01
uno

PERÚ
199 ANIVERSARIO

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 1

FICHA DE INSCRIPCIÓN

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
Chambergo	Chanamé	César Augusto

EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
		DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DÍA	MES	AÑO
48	Casado	Ferreñafe	Ferreñafe	Lambayeque	06	02	1973

SEXO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			
F	M	DNI	RUC	BREVETE	OTRO
	X	17434530	10174345304	C17434530 - 8	

DOMICILIO ACTUAL				
DIRECCIÓN	Núm. / Lt / Mz /Dpto. /Int.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Calle Libertad	N° 609	Ferreñafe	Ferreñafe	Lambayeque

TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO		
FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
	979948721	cesarchch06@hotmail.com

Lima, 22 de octubre de 2021

Firma _____

DNI N° 17434530

Huella digital
Índice derecho

FORMATO 2

HOJA DE VIDA

La información contenida en el presente documento tiene carácter de declaración jurada.

1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
Chambergo	Chanamé	César Augusto
DIRECCIÓN	**DNI**	**CORREO ELECTRÓNICO**
Calle Libertad N° 609 – Ferreñafe	17434530	cesarchch06@hotmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES /AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
GRADO DE DOCTOR	Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque	Derecho y Ciencia Política	Diciembre del 2009	Marzo del 2012	02 años
GRADO DE MAESTRO	Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque	Civil y Comercial	Diciembre de 1999	Febrero del 2002	02 años

TÍTULO PROFESIONAL	Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque	Abogado	Agosto de 1991	Agosto de 1997	06 años
GRADO DE BACHILLER	Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque	Derecho	Agosto de 1991	Agosto de 1997	06 años
CARRERAS AFINES A LAS CIENCIAS JURÍDICAS	**NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN**	**PROFESIÓN**	**MES /AÑO**		**AÑOS DE ESTUDIO**
			DESDE	**HASTA**	
GRADO DE DOCTOR					
GRADO DE MAGÍSTER					
GRADO DE BACHILLER					
GRADO DE DOCTOR					
GRADO DE MAGÍSTER					
GRADO DE BACHILLER					

(1) Título inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)

3. HABILITACIÓN PROFESIONAL

COLEGIO PROFESIONAL	N° COLEGIATURA / FECHA DE COLEGIACIÓN	CONDICIÓN A LA FECHA (2)
Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque	1680	Habilitado

(2) Habilitado o no habilitado

4. INVESTIGACIONES INDEXADAS EN MATERIA JURÍDICA

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA				
Título de la investigación	**Editorial**	**Fecha y lugar de publicación**	**ISBN / ISSN**	**Libro / revista**
Derecho de inviolabilidad del domicilio en estado de emergencia sanitaria San Martín-Tarapoto	Fondo Editorial de la Universidad Nacional San Martín - Tarapoto	Publicado en Tarapoto – San Martín – Perú, el 31 de enero del 2021	**DOI:** https://doi.org/10.51252/rcri.v1i1.155	Revista científica **Ratio Iure**

5. CONOCIMIENTOS SOBRE INFORMÁTICA

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. WORD	X		
2. EXCEL	X		
3 POWER POINT	X		
4. ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS	X		
5. CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES	X		
6. OTROS:			

6. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. Español			x
2. Inglés	X		
3. Otro idioma. Especificar:.....			

7. EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Municipalidad Provincial de Ferreñafe	
Área: Ejecutoría Coactiva	
Cargo: Ejecutor Coactivo	**Tiempo de servicios:** 09 años y 08 meses
Funciones principales (especificar) - Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar el trabajo administrativo y procesal en todo lo relacionado a la cobranza coactiva. - Ordenar las medidas cautelares solicitadas por la entidad.	**Inicio: (mes y año):** mayo de 1999 **Fin: (mes y año):** hasta enero del 2009
Modalidad de contratación: Designado, previo concurso público de méritos	
Motivo de conclusión: Emisión de acto administrativo de la entidad municipal que posteriormente fue declarado nulo por el Poder Judicial	
Nombre y cargo del jefe directo: Jhon William Malca Saavedra, con el cargo de Gerente de Rentas de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe	**Teléfono y correo electrónico de contacto:** Celular: 943248748 Correo: jhonmalca@hotmail.com
NOMBRE DE LA ENTIDAD: Municipalidad Provincial de Ferreñafe	
Área: Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, DEMUNA, Área Funcional de Formalización de la Propiedad, DEMUNA.	
Cargo: Abogado Adscrito a Procuraduría Pública Municipal, Gerente de Asesoría Jurídica, Abogado adscrito de DEMUNA, Especialista en Formalización de la Propiedad, Promotor Social II en el Área de DEMUNA.	**Tiempo de servicios:** 10 años y 10 meses
Funciones principales: (especificar) - Apoyar en todas las funciones del Procurador Público Municipal. - Orientar y asesorar en asuntos de carácter jurídico a los órganos de la entidad municipal. - Emitir informes técnicos legales relacionados con la formalización de la propiedad. - Conducir el proceso de organización de la DEMUNA	**Inicio: (mes y año):** diciembre del 2011 **Fin: (mes y año):** hasta la actualidad
Modalidad de contratación: Reincorporación por mandato judicial	
Motivo de conclusión: Continúo laborando en la entidad edil, hasta la actualidad.	
Nombre y cargo del jefe directo: José Alberto Segura Sánchez, con el cargo de Gerente de Promoción del Desarrollo Humano de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe	**Teléfono y correo electrónico de contacto:** Celular: 979570426 Correo: jass_31@hotmail.com

8. EXPERIENCIA ACADÉMICA

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad Señor de Sipán SAC	
Área: Escuela Profesional de Derecho	
Cargo: Docente a tiempo parcial	Tiempo de servicios: 25 semestres académicos
Funciones principales: (especificar) - Cumplir con el dictado de las experiencias curriculares asignadas - Participación como asesor de tesis. - Participación como miembro de jurado para sustentación de tesis	Inicio: (mes y año): setiembre del 2006 Fin: (mes y año): diciembre del 2018
Modalidad de contratación: Contrato a plazo fijo por semestre	
Motivo de conclusión: Cumplimiento del plazo del contrato. NOTA: Posteriormente, en esta misma universidad, me he reincorporado como docente a tiempo parcial en abril del 2021, desarrollando labores hasta la actualidad, lo que manifiesto en este ítem porque, a pesar de haber tramitado mi constancia de manera virtual, la misma no me ha sido otorgada.	
Nombre y cargo del jefe directo: Robinson Barrio De Mendoza Vásquez, con el cargo de Director de la Escuela Profesional de Derecho	Teléfono y correo electrónico de contacto: Celular: 979903979 Correo: brobinson@crece.uss.edu.pe

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad César Vallejo SAC	
Área Escuela Profesional de Derecho	
Cargo: Docente a tiempo parcial	Tiempo de servicios: 09 semestres académicos
Funciones principales: (especificar) - Cumplir con el dictado de las experiencias curriculares asignadas	Inicio: (mes y año): abril del 2013 Fin: (mes y año): julio del 2017
Modalidad de contratación: Contrato a plazo fijo por semestre	
Motivo de conclusión: Pasar del nivel de Pregrado a Posgrado	
Nombre y cargo del jefe directo: Ever Rojas Carrasco, con el cargo de Director de la Escuela Profesional de Derecho	Teléfono y correo electrónico de contacto: Celular: 973769537 Correo: everrojasc@gmail.com

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad César Vallejo SAC	
Área: **Escuela de Posgrado**	
Cargo: **Docente a tiempo parcial**	**Tiempo de servicios: 08 semestres académicos**
Funciones principales: (especificar) - **Cumplir con el dictado de las experiencias curriculares asignadas**	**Inicio: (mes y año): setiembre del 2017**
	Fin: (mes y año): Continúo laborando hasta la actualidad.
Modalidad de contratación: **Contrato a plazo fijo por semestre**	
Motivo de conclusión: **Continúo laborando en la Universidad, hasta la actualidad**	
Nombre y cargo del jefe directo: **Rosa Mabel Contreras Julián, con el cargo de Jefe de Posgrado – Sede Tarapoto**	**Teléfono y correo electrónico de contacto:** **Celular: 945057864** **Correo: rcontrerasj@ucv.edu.pe**
NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	
Área: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas	
Cargo: Docente contratado	**Tiempo de servicios: 04 semestres académicos**
Funciones principales: (especificar) - **Cumplir con el dictado de las experiencias curriculares asignadas**	**Inicio: (mes y año): abril del 2017**
	Fin: (mes y año): diciembre del 2018
Modalidad de contratación: **Contrato a plazo fijo por semestre**	
Motivo de conclusión: **Cumplimiento del plazo del contrato**	
Nombre y cargo del jefe directo: **Carlos Manuel Martínez Oblitas, con el cargo de Jefe del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**	**Teléfono y correo electrónico de contacto:** **Celular: 976143883** **Correo: camartino04@hotmail.com**
NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo	
Área: Facultad de Derecho: Departamento de Ciencias Jurídicas	
Cargo: Docente a tiempo parcial menor a veinte horas	**Tiempo de servicios: 05 semestres académicos**

Funciones principales: (especificar) - **Cumplir con el dictado de las experiencias curriculares asignadas**	**Inicio: (mes y año): agosto del 2019** **Fin: (mes y año): Continúo laborando hasta la actualidad**
Modalidad de contratación: **Contrato a plazo fijo por semestre**	
Motivo de conclusión: **Continúo laborando hasta la actualidad, pero estimo necesario precisar que el Certificado de Trabajo lo otorgan al finalizar cada semestre.**	
Nombre y cargo del jefe directo: **Dora María Ojeda Arriarán, con el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Jurídicas**	**Teléfono y correo electrónico de contacto:** **Celular: 955675282** **Correo: dojeda@usat.edu.pe**
NOMBRE DE LA ENTIDAD:	
Área:	
Cargo:	**Tiempo de servicios:**

Funciones principales: (especificar)	**Inicio: (mes y año):** **Fin: (mes y año):**
Modalidad de contratación:	
Moti le conclusión:	
Nombre y cargo del jefe directo:	**Teléfono y correo electrónico de contacto:**
NOMBRE DE LA ENTIDAD:	

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 22 de octubre del 2021

Firma .....

DNI N° 17434530

Huella digital

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por cuanto el Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado, con fecha *7* de *Noviembre* del año *2013*, ha aprobado el grado académico de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

a don (a) *César Augusto Chambergo Chanamé*

Por tanto el Consejo Universitario le confiere el mencionado grado académico, a cuyo efecto se le expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, el *8* de *Noviembre* del año *2013*

RECTOR
Dr. Mariano Agustín Ramos García

SECRETARIO GENERAL
Ing. Miguel Ángel Jiménez Gamarra, M.Sc

DIRECTOR ESCUELA DE POSTGRADO
Dr. Juan Eduardo Aguinaga Moreno

INTERESADO

Registrado a fojas *170* **del libro N°** *1*

Registrado a fojas *170* **del libro N°** *1*

11
once

El Secretario General de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"

Certifica que el presente diploma de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

Es autentico y corresponde a Don (ña):

César Augusto Chambergo Chanamé

Aparece registrado en el libro de : *Grados Académicos de Doctorado*

Nº *1* a fojas *170* Bajo el Nº *170-D* de la Secretaria General

Conferido por Resolución Nº *321-2013-CU*

Siendo Expedido y Suscrito por las Autoridades Competentes de la Universidad, Cuyas firmas y sellos son igualmente auténticos.

Lambayeque, *15 de noviembre de 2013*

Ing. Miguel Ángel Jiménez Gamarra, M.Sc.
SECRETARIO GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

A1597198

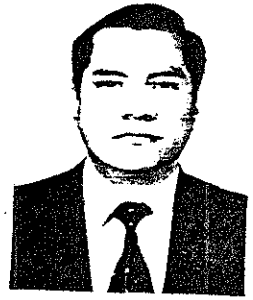

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por cuanto el Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado, con fecha 21 de Marzo del año 2003, ha aprobado el grado académico de:

Maestro en Derecho

con mención en: Civil y Comercial

a don (a) César Augusto Chambergo Chanamé

Por tanto el Consejo Universitario le confiere el mencionado grado académico, a cuyo efecto se le expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, el 31 de Marzo del año 2003

RECTOR
Jorge L. Cumpa Ríos

SECRETARIO GENERAL
Haydee Chirinos Cuadros

Registrado a fojas Tres del libro N° 3

DIRECTOR ESCUELA DE POSTGRADO
Francis Villena Rodríguez

INTERESADO

Registrado a fojas Tres del libro N° 3

12 doc

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

A465280

A 465280

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
LAMBAYEQUE - PERU
CERTIFICO: Que esta copia tiene el mismo tenor que su original.
Lambayeque 2 7 ABR 1999
Mgs. Rafael A. Guerrero Delgado
SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rectorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Por Cuanto El Consejo de Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con fecha 11 de Marzo de 19 98 ha aprobado el Título Profesional de:

Abogado

a don (a) César Augusto Chambergo Chunaipé

El Consejo Universitario le confiere el mencionado Título Profesional, a cuyo efecto se expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, 25 de Marzo de 1998

Secretario General
Rafael A. Guerrero Delgado

Interesado

Rector
Rafael Estañuda Astañeda

Decano
Pablo Vela Mazzotti

Secretario de la Facultad

REGISTRADO A FOJAS Ciento cincuenta y cuatro
DEL LIBRO Nº 67

REGISTRADO A FOJAS Ciento noventa y tres
DEL LIBRO Nº 4

UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO" LAMBAYEQUE

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia del documento que he tenido a la vista, al que me remito en caso necesario.
Pertañado 12-03-2008

REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

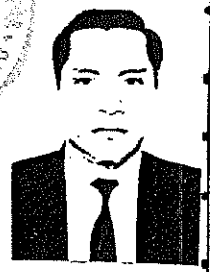

El Rectorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

CARLOS ALFONSO SANCHEZ SALDAÑA
FEDATARIO AUTORIZADO

Por Cuanto El Consejo de Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con fecha 16 de Setiembre de 19 97 ha aprobado el Grado Académico de:

Bachiller en Derecho

a don (a) César Augusto Chambergo Chanamé

El Consejo Universitario le confiere el mencionado Grado Académico, a cuyo efecto se expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lambayeque, 6 de Octubre de 1997

Secretario General

Interesado

REGISTRADO A FOJAS Cuarenta y siete

DEL LIBRO Nº 84

RECTOR

DECANO

Secretario de la Facultad

SECRETARIO

REGISTRADO A FOJAS Cinco

DEL LIBRO Nº 5.

UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO" LAMBAYEQUE

14 catorce

15
quince

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922
www.icallambayeque.org.pe
Email: icallambayeque@gmail.com

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe;

CERTIFICA:

Que, el abogado **CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO**, es Miembro de nuestra Ilustre Orden Profesional, inscrito con registro **ICAL N° 1680**, debidamente incorporado con fecha 08/05/1998, se encuentra **HABILITADO** para el ejercicio de la profesión, conforme el Estatuto y Normas Legales vigentes **hasta el 31 de DICIEMBRE del 2021.**

Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

Chiclayo, 11 de octubre del 2021

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio 1922 —

Dr. Carlos Manuel Martínez Oblitas
DECANO

16
dieciséis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

OFICINA
DE FONDO EDITORIAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tarapoto, 19 de abril de 2021.

LA REVISTA CIENTÍFICA RATIO IURE

DEJA CONSTANCIA QUE

El señor **ABG. DR. CHAMBERGO CHANAMÉ CÉSAR AUGUSTO**, ha sometido y logrado publicar el manuscrito titulado "**Derecho de inviolabilidad del domicilio en estado de emergencia sanitaria San Martín-Tarapoto**", al cual se le asignó el código RIURE-2020-155.

Una vez finalizado el proceso de evaluación y realizados los ajustes al documento, el material fue aceptado por el Comité Editorial para su publicación en el Volumen 1, Número 1, enero –junio de 2021 y se encuentra disponible en la siguiente dirección: http://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/155

La presente se firma, el 19 de abril de 2021, a solicitud del interesado.

Firmado digitalmente por:
VALLES CORAL Miguel Angel
FAU 20160766191 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2021 14:32:38-0500

Dr. Miguel Ángel Valles Coral
Director del Fondo Editorial
Universidad Nacional de San Martín

CIUDAD UNIVERSITARIA
Jr. Amorarca S/C Cuadra 3 – Morales, Perú
+51 (042) 48 0149
fondoeditorial@unsm.edu.pe

https://unsm.edu.pe/

FORMATO 3

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y NO PLAGIO

Yo, César Augusto Chambergo Chanamé, identificado con DNI N° 17434530, con registro en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Número 1680, con dirección en la calle Libertad N° 609 del distrito de Ferreñafe, de la Provincia de Ferreñafe, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO,** lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento son de mi exclusiva autoría y no incurren en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

Lima, 22 de octubre de 2021

Firma _____

DNI 17434530

Huella digital
Índice derecho

19 diecinueve

JOSE SANTISTEBAN CALDERON
Calle San Martín N° 316 Ferreñafe
TEL. (074-506019 - 074-563427

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

CONSTANCIA DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE:

CERTIFICA:

Que, el Señor: **Cesar Augusto Chambergo Chaname,** identificado con D.N.I. N° 17434530, con domicilio en la Calle Libertad N°746 es Servidor Municipal Permanente, perteneciente al Régimen Laboral 276, teniendo como fecha de ingreso a esta entidad desde el 12 de mayo de 1999 mediante concurso público de méritos.

- Ejecutor Coactivo 12 de mayo de 1999 al 2008
- Abogado adscrito a Procuraduria Publica Municipal 15 de Diciembre de 2011 al 01 de Enero de 2013.
- Gerente de asesoría Jurídica 02 de Enero de 2013 al 18 de Febrero de 2013.
- Abogado adscrito a DEMUNA del 11 de Marzo de 2013 al 01 de Noviembre del 2017.
- Especialista en Formalización de la Propiedad desde el 02 Noviembre de 2017 al 07 de marzo del 2021.
- Promotor Social II en el área de DEMUNA desde el 08 de marzo del 2021 hasta la fecha

Se expide el presente documento, a solicitud del interesado, para los fines y usos que estime por conveniente.

JOSE O. SANTISTEBAN CALDERON
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE
REG. CHLAMB. N°47

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO
FERREÑAFE 15 OCT 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
Luis Reynaldo Pastor Beterra
JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Ferreñafe, 06 de Octubre del 2021

20
veinte

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

CONSTANCIA DE TRABAJO

La que suscribe, **DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN SAC,**

HACE CONSTAR:

Que, el ABOG. CESAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAME, con **DNI N° 17434530**, se desempeñó como **Docente**, de acuerdo al siguiente detalle:

ESCUELA	ASIGNATURA	SEMESTRE ACADEMICO	MODALIDAD
Derecho	Derecho Administrativo I	200602	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II	200701	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II, Derecho Procesal Laboral	200702	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II, Medios Alternativos De Solución De Conflictos	200801	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II	200802	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II	200900	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II, Derecho Civil V (Contratos Y Resp. Civil)	200901	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II, Derecho Civil V (Contratos Y Resp. Civil)	200902	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II, Derecho Civil V (Contratos Y Resp. Civil)	201001	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II	201002	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo II	201100	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II	201101	Tiempo Parcial
Administración Pública	Derecho Administrativo, Legislación Pública I	201102	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II		

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO DE DUDA

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN
Dr. Pedro Segundo Jaramillo Arica
Director de Gestión del Talento Humano

ADMISIÓN E INFORMES
074 481610 - 074 481632
CAMPUS USS
Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, **Perú**
www.uss.edu.pe

22
veintidos

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

Administración Pública	Derecho Administrativo, Legislación Pública	201602	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Comercial I (Sociedades), Derecho Empresarial I		
Administración Pública	Derecho Administrativo, Legislación Pública	201701	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Comercial I (Sociedades), Derecho Comercial II (Títulos Valores), Derecho Empresarial I, Derecho Empresarial II		
Derecho	Derecho Empresarial II, Derecho Comercial I (Sociedades), Derecho Comercial II (Títulos Valores)	201702	Tiempo Parcial
Derecho	Derecho Comercial I (Sociedades), Derecho Comercial II (Títulos Valores), Derecho Empresarial I	201801	Tiempo Parcial
Derecho	Acto Jurídico, Lógica Jurídica, Teoría Del Estado	201802	Tiempo Parcial

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinente.

Chiclayo, 22 de mayo de 2019

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO DE NECESARIO. 15 OCT 2019

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN
Dr. Pedro Segundo Jaramillo Arica
Director de Gestión del Talento Humano

JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE
REG. CAL.AMB. N°72

GTH/slc

ADMISIÓN E INFORMES
074 481610 - 074 481632
CAMPUS USS
Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, **Perú**

23
veintitres

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE

LA JEFA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, SEDE CHICLAYO QUE SUSCRIBE:

HACE CONSTAR:

Que, CESAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAME, viene prestando servicios profesionales en nuestra Universidad, siendo su récord laboral el siguiente:

Docente tiempo parcial de la escuela de Derecho

Desde el 01 de abril de 2013 hasta el 20 de julio de 2013.
Desde el 01 de abril de 2014 hasta el 19 de julio de 2014.
Desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2014
Desde el 01 de abril de 2015 hasta el 18 de julio de 2015.
Desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2015.
Desde el 01 de abril de 2016 hasta el 16 de julio de 2016
Desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2016.
Desde el 10 de abril de 2017 hasta el 30 de julio de 2017.

Docente tiempo parcial de la escuela de Postgrado

Desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017.
Desde el 02 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018.
Desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018.
Desde el 05 de enero de 2019 hasta el 20 de enero de 2019-filial tarapoto.
Desde el 01 de abril de 2019. hasta lafecha.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO
FERREÑAFE 13 OCT 2021

Se expide la presente, a petición de parte, en la ciudad de Chiclayo, a los 12 días del mes de abril de 2019.

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
CHICLAYO

NOTARIA JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE
REG. CNLAMB. N°

Mgtr. Grekka Makoxa Veillet Macas

Jefatura de Gestión del Talento Humano

CAMPUS CHICLAYO
Carretera Chiclayo Pimentel Km. 3.5
Telf.: (074) 481616 / Anexo: 6514
GVM/bms
Cc/ Archivo

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

LA JEFA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO _ SEDE TARAPOTO QUE SUSCRIBE;

HACE CONSTAR:

Que, el Docente ***CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO,*** *presta servicios profesionales en nuestra Universidad, desempeñándose como docente contratado a tiempo parcial en la Escuela de Posgrado; siendo su récord laboral el siguiente:*

INICIO	***FIN***
05/01/2019	*20/01/2019*
07/09/2019	*19/01/2019*
06/04/2020	*09/08/2020*
05/09/2020	*17/01/2021*
04/09/2021	*Actualidad*

Se expide la presente, a petición de parte, en la ciudad de Tarapoto a los catorce días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

JEFATURA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO · TARAPOTO ·

CPC. MAYER TORRES TUESTA
JEFA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TARAPOTO

25
veinticinco

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMNISTRATIVAS Y CONTABLES
OFICINA DE PROCESOS ACADEMICOS

CONTANCIA

Los que suscriben; jefe de la Oficina de Procesos Académicos de la Facultad de Ciencias Económicas y Contables certifica que:

Chambergo Chanamé Cesar Augusto

Ha sido designado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como **docente** del curso **DE315 DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL** de la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales, y que desarrolla el curso en el presente ciclo 2017-I del 24 de abril al 13 de agosto del año en curso en el siguiente horario:

JUEVES 9:10 A 10:50 AM AULA 44

VIERNES: 10:50 A 1:20 PM AULA 44

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada y las los fines que crea conveniente.

Lambayeque 21 de junio de 2017

Econ. ANA MARIA NUÑEZ CASTILLO
Jefe OPA

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ... REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE HE ... A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. FERREÑAFE 15 ...

JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE
REG. CNLAMB. 1042

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMNISTRATIVAS Y CONTABLES
OFICINA DE PROCESOS ACADEMICOS

CONSTANCIA

Los que suscriben; jefe de la Oficina de Procesos Académicos de la Facultad de Ciencias Económicas y Contables certifica que:

Chambergo Chanamé Cesar Augusto

Ha sido designado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como **docente** del curso **DE315 DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL** de la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales, y que se desarrollá el curso en el presente ciclo 2017-II del 04 de setiembre al 23 de diciembre del año en curso en el siguiente horario:

MIERCOLES 9:10 A 10:50 AM AULA 412

VIERNES: 10:50 A 1:20 PM AULA 44

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada y las los fines que crea conveniente.

Lambayeque 04 de setiembre de 2017

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
OFICINA DE PROCESOS ACADEMICOS
JEFATURA
FACEAC

Econ. ANA MARIA NUÑEZ CASTILLO
Jefe OPA

24
veintisiete

Notaría Santisteban @hotmail.com

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

CONSTANCIA

Por la presente, la Jefa de la Oficina de Procesos Académicos de la Facultad hace constar que el Abogado ***CESAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAME,*** *ha sido asignado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para dictar el curso* ***DE315 Derecho del Comercio Internacional*** *en la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales, en el presente ciclo académico 2018-I, cuyo horario es el siguiente:*

Miércoles	***9:10 am – 10:50 am***
Viernes	***10:50 am – 13:20 pm***

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lambayeque, 28 de mayo de 2018

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO · OFICINA DE PROCESOS ACADÉMICOS · JEFATURA · FACEAC

Econ. Ana María Núñez Castillo
Jefa - OPA

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES
REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE
A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECE
FERREÑAFE, 15 OCT 2021

NOTARIA
JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE

Notaria Santisteban@hotmail.com

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

CONSTANCIA

Por la presente, la Jefa de la Oficina de Procesos Académicos de la Facultad hace constar que el Abogado ***CESAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAME,*** *ha sido asignado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para dictar el curso* ***DE315 Derecho del Comercio Internacional*** *en la Escuela Profesional de Comercio y Negocios Internacionales, en el presente ciclo académico 2018-II que inició el 03 de setiembre de 2018 y culminará el 21 de diciembre de 2018; cuyo horario es el siguiente:*

Miércoles	***9:10 am - 10:50 am***
Viernes	***10:50 am - 13:20 pm***

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lambayeque, 13 de setiembre de 2018

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS CONTABLES
Oficina de Procesos Académicos
LAMBAYEQUE

Econ. Ana María Núñez Castillo
Jefa - OPA

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA ES
REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO.
FERREÑAFE 15 OCT 2021

NOTARIA
JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE
RES. CHLAMB. N°42

29
veintinueve

USAT
Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo

JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
Notaría Santisteban @hotmail.com

La Directora de Personal de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **CHAMBERGO CHANAME, CESAR AUGUSTO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019, desempeñándose como **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas.**

Se extiende el presente, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 14 de diciembre de 2019

DIRECCION DE PERSONAL

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN EXACTA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO
FERREÑAFE 15 OCT 2020

NOTARIO
JOSÉ O. SANTISTEBAN CALDERÓN
NOTARIO DE FERREÑAFE
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE
RES. N° 4365 N°42

USAT
Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo

La Directora de Personal de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO,** quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, desempeñándose mediante contrato, en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 01 de agosto de 2020

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

31
treintaiuno

USAT
Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo

La Directora de Personal de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. CHAMBERGO CHANAME, CESAR AUGUSTO, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 01 de Setiembre de 2020 hasta el 19 de Diciembre de 2020, desempeñándose mediante contrato, en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor de veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 19 de Diciembre de 2020

Milagros Salas Vargas
DIRECTORA DE PERSONAL

32
treintaidos

USAT
Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo

La Directora de Personal de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO**, quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 11 de enero de 2021 hasta el 27 de febrero de 2021, desempeñándose mediante contrato, en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas**.

Se extiende el presente, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 27 de febrero de 2021

María Cecilia Mendoza Díaz
DIRECTORA DE PERSONAL

USAT
Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo

La Directora de Personal de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, expide el presente:

CERTIFICADO DE TRABAJO

Al Sr. **CHAMBERGO CHANAME CESAR AUGUSTO,** quien laboró en esta Casa Superior de Estudios, desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 10 de julio de 2021, desempeñándose mediante contrato, en el cargo de **DOCENTE** a Tiempo Parcial menor a veinte horas, en la **FACULTAD DE DERECHO: Departamento de Ciencias Jurídicas.**

Se extiende el presente, para los fines pertinentes.

Chiclayo, 10 de julio de 2021

María Cecilia Mendoza Díaz
DIRECTORA DE PERSONAL

FORMATO 4

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL

Yo, César Augusto Chambergo Chanamé, identificado con DNI N° 17434530, con registro en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Número 1680, con dirección en la calle Libertad N° 609 del distrito de Ferreñafe, de la Provincia de Ferreñafe, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO,** lo siguiente:

a. No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
b. No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
c. No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
d. No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
e. No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
f. No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Lima, 22 de octubre de 2021

Firma_____

DNI 17434530

Huella digital
Índice derecho

FORMATO 5

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL

Yo, César Augusto Chambergo Chanamé, identificado con DNI N° 17434530, con registro en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Número 1680, con dirección en la calle Libertad N° 609 del distrito de Ferreñafe, de la Provincia de Ferreñafe, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO,** lo siguiente:

a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Lima, 22 de octubre de 2021

Firma_____

DNI 17434530

Huella digital
Índice derecho

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 519-2013-MPF/A.

Ferreñafe, 04 de Setiembre del 2013.

VISTO:

Expediente N° 11975 de fecha 21 de Agosto del 2013, presentado por el administrado don César Augusto Chambergo Chanamé; Informe Legal N° 212-2013-MPF/GAJ., emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; recepcionado en Gerencia de Secretaría General con Expediente N° 840, de fecha 28 de Agosto del 2013; sobre cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28607, Ley de Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Estado de 1993, señala en su Artículo 194º que las Municipalidades Provinciales, tienen autonomía política, económica y administrativa.

Que el Artículo 43º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; prescribe que las Resoluciones de Alcaldía, aprueba y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, mediante Expediente N° 11975, de fecha 21 de Agosto del 2013, el Servidor Municipal César Augusto Chambergo Chanamé, se dirige al Titular del Pliego solicitando se de estricto cumplimiento a la decisión del Poder Judicial y emita Acto Administrativo; ya que existiendo pronunciamiento jurisdiccional claro y contundente confirmado por el Superior dentro del Expediente 2009-531 seguido por su persona contra la entidad ante el Juzgado Mixto de Ferreñafe, en el cual se declaró la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 016-2009-MPF/A. de fecha 21 de Enero del 2009, y se dispone que se le incorpore de manera definitiva como servidor municipal, por lo que acude a su despacho para solicitar que por los mismos efectos jurídicos del falllo vertido, se sirva emitir un acto administrativo dentro del cual: **a)** se disponga dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial que declara nula la Resolución de Alcaldía N° 016-2009-MPF/A. de fecha 21 de Enero del 2009; **b)** Se disponga el retiro de su file personal dicha resolución de sanción declarada nula que obra como demérito; **c)** Se disponga el reconocimiento de su record laboral durante el tiempo dejado de trabajar, desde el 21 de Enero del 2009 hasta el 14 de Diciembre del 2011, sumándose dicho periodo al laborado antes de la sanción, debiéndose consignar el

record total desde su fecha de ingreso que fue el 12 de Mayo de 1999, hasta la actualidad; **d)** se disponga reconocerle los aportes previsionales durante el tiempo no laborado; **e)** Se reconozca como su real fecha de ingreso a la entidad municipal el 12 de Mayo de 1999, lo que debe ser consignado en sus boletas de pago; **f)** se disponga su reincorporación definitiva por encontrarse actualmente laborando por Medida Cautelar; y **g)** Se disponga y se proceda a retirarme de la Relación de Registros de Sanciones con Inhabilitación" que obra en la base de datos de SERVIR, cuyo acceso a dicha base de datos y potestad de modificación lo tiene la entidad municipal.

Que, con Informe Legal N° 212-2013-MPF/GAJ. de fecha 27 de Agosto del 2013, el Gerente de Asesoría Jurídica refiriéndose a la solicitud del señor César Augusto Chambergo Chanamé, mismo que solicita que se de cumplimiento a la Resolución Número Treinta y Tres, que confirma la Resolución Número Treinta de fecha veintiséis de agosto del dos mil once; ha procedido a emitir su opinión la misma que en su **Análisis** informa: **1)** Que, la República del Perú se encuentra regida por un estado Constitucional de Derecho, el mismo que ampara todos los derechos fundamentales de sus ciudadanos, en este contexto se tienen que respetar las normas que lo rigen, así como la absoluta independencia de los Poderes Constitucionalmente Establecidos ya que su contravención acarrearía la nulidad de las disposiciones que se le opongan; **2)** Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 139 señala 2. La independencia en el gobierno de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a las cosas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo inferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno; **3)** Que, asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 4: Ninguna Autoridad, cualquiera sea su cargo o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso; **4)** Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Asimismo, conforme el numeral 11.2 del artículo 11 de la referida Ley, la nulidad

proceda a tramitar lo que corresponda a fin de **Retirar** de la Relación de Registros de Sanciones con Inhabilitación que obra en la base de datos de SERVIR.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente disposición municipal al Trabajador Municipal Sr. César Augusto Chambergo Chanamé, Gerencia de Administración, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y a las dependencias competentes para su conocimiento y fines. Asimismo encargar a la Gerencia de Secretaría General, a través de la Unidad de Relaciones Públicas, la publicación en la página Web de esta Municipalidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL FERREÑAFE Gerencia de Asesoría Jurídica

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
Alejandro Jacinto Mora Tavara
ALCALDE

40
cuarenta
40
treinta
treinta

o legal

ación de

EXPEDIENTE NÚMERO: 2009-0531
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAMÉ
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ: SRA. CARMEN RAVINES ZAPATEL
SECRETARIO: SRTA. MARIANELA ORDINOLA REYES

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA
FERREÑAFE, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE

VISTOS; De conformidad con el Dictamen N° 18-2010 formulado por el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial de Ferreñafe. Resulta de autos que, don **CÉSAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAMÉ** interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE, sobre Impugnación de las actuaciones administrativas derivadas de la Resolución de Alcaldía N° N° 016-2009-MPF/A, de fecha 21 de enero del 2009, resolución que pone fin al procedimiento administrativo, emitida por el Alcalde Provincial de Ferreñafe.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. Que no ha cometido falta administrativa grave de ninguna naturaleza que amerite destitución, este sustento, como respuesta a que la demandada ha señalado como base para tomar tal decisión el haber infringido y transgredido dispositivos que textualmente los cita en la parte resolutiva del acto administrativo cuya nulidad pretende.
2. En relación a la supuesta infracción del artículo 7 numeral 7.2 de la Ley 26979: a) que la demandada no ha efectuado una debida interpretación y valoración del Dictamen de la Comisión de Economía extraído del archivo del Congreso de la República, el mismo que lo ofreció como 7mo medio probatorio en su descargo el 23 diciembre de 2008.
3. En relación a la supuesta infracción del artículo 21 inciso a) (cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público); d) (conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño); al respecto refiere que en su calidad de Ejecutor Coactivo siempre ha cumplido con tales deberes, siempre ha actuado respetando el derecho de los administrados y las normas vigentes conociendo íntegramente su labores, prueba de ello que durante el ejercicio del cargo únicamente ha tenido inconveniente con una administrada que ha tenido la calidad de demandada dentro del procedimiento coactivo y cuya queja fue declarada infundada por la demandada (ofrecidos también en su descargo como medio probatorio y tampoco ha sido valorado); asimismo, su capacitación ha sido constante conforme consta en su file de personal actualizado al 8 de Enero de 2009.
4. En relación a la supuesta infracción del artículo 23 inciso a) (Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo); debe tenerse en cuenta que el horario de trabajo en la Municipalidad es de 07:30 a.m. a 02:30 p.m., dentro del cual nunca ha realizado labores distintas a su cargo de ejecutor coactivo; y en relación a la participación en la diligencia realizada el 12 de junio de 2008, se debe tener en cuenta que en dicha data estuvo de vacaciones, conforme lo demuestra con el Memo 282-2008-MPF/UP de fecha 30 de mayo de 2008, con lo que queda probado que no ha vulnerado el dispositivo anotado.

MARIELENA ORDINOLA REYES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Ferreñafe
PODER JUDICIAL

A agregar a exp.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. Nº _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJ

5. En cuanto a la concordancia que se ha esbozado de los dispositivos anotados con el artículo 127 del D.S. 05-90-PCM (los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia, en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social); al respecto señala que ha cumplido con todo lo normado en el dispositivo legal anotado.
6. En cuanto a la concordancia que se ha esbozado de los dispositivos antes anotados con el artículo 16 inciso a) b) y m) de la Ley 28175, precisa que no existe conducta alguna de su parte que haya vulnerado tal dispositivo, por lo que la concordancia es impertinente.
7. Que la conducta atribuida a su parte carece de tipicidad administrativa, toda vez que en el Decreto Legislativo y su Reglamento Decreto Supremo No 05-90-PCM no existe dispositivo expreso que la catalogue como falta grave que amerite destitución; y además el sentido de restricción consignado en el artículo 7 numeral 7.2 del TUO de la Ley 26979 es distinto al interpretado por la demandada; y que si bien es cierto se cita una sentencia del Tribunal Constitucional, debe tenerse en cuenta que el caso corresponde a un proceso de amparo por haberse limitado el ejercicio de un derecho, más no se ha establecido como procedente que el intervenir en un proceso judicial sea considerado como falta grave de un Ejecutor Coactivo que amerite su destitución.
8. Contravención al principio del Debido Proceso: los 03 miembros de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios debieron abstenerse por estar inmersos en la causal especificada en el numeral 4 del artículo 88 de la Ley 27444, pero no lo hicieron pese ha haberlo solicitado; solicitud que se declaró infundada, emitiéndose la Resolución de Alcaldía No 0676-2008-MPF/A de fecha 31 de diciembre de 2008, y cuya discrepancia con el contenido de la misma la hice conocer mediante recurso de reconsideración. Sostiene que su actuación invalidad la Resolución de Alcaldía No 016-2009-MPF/A, por haberse parcializado y recomendado su destitución y causado su indefensión por: a) incorporaron pruebas con proceso administrativo disciplinaria con posterioridad a la apertura, como son las copias certificadas de expedientes judiciales 572, 573, 574, 575 y 579-2008 obtenidas por el Procurador Público Municipal, sin que se haya notificado de ello y realizar su descargo; b) No se le ha dado la oportunidad de leer el proceso administrativo así como tampoco informar oralmente a pesar que lo solicitó.
8. Vulneración a su derecho de defensa: Se incorporó las pruebas que se cita precedentemente sin haberlas hecho de su conocimiento, por lo que no tuvo la oportunidad de efectuar su descargo, restringiendo su derecho de defensa, ni haber realizado el informe oral solicitado, a pesar que lo solicitó a los veintiún días de iniciado el proceso; y al día siguiente de haber solicitado el informe oral fue impedido de ingresar a su centro de trabajo, dándosele a conocer la resolución de su destitución.
9. Que en la página 8 de la Resolución cuya nulidad se pretende, en el numeral 3.18 en forma ilegal se está considerando la Hola Informativa N° 008-2006-MPF/OCIU emitida por el Jefe del Control Institucional, con respecto a hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la demandada mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2008-MPF/A de fecha 13 de febrero de 2008, habiéndose declarado la prescripción sobre esos sucesos, por lo que no debieron ser considerados, e inclusive dicho extremo en forma arbitraria se ha tnido como sustento para alegar una supuesta reincidencia en el numeral 4.15, inciso a), cuando dichos hechos han sido ya declarados prescritos por el representante de la emplazada; además el Memo No 201-2006-MPF/GM no puede ser considerado como una sanción administrativa por no cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 156 del D.S. 05-90-PCM, teniéndose en cuenta que el que emitió dicho acto no era su Jefe inmediato ni era el Jefe de Personal, en base al principio de legalidad.
10. Contravención al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción: que el hecho de haber intervenido en procesos judiciales sea considerada como falta

MARIELENA ORDINOLA REYES
SECRETARIA
Juzgado Mixto de Ferreñafe
PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2016 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

10. Contravención al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción: que el hecho de haber intervenido en procesos judiciales sea considerada como falta administrativa (a pesar de no existir norma legal que así lo establezca) no se le debió aplicar sanción de destitución; porque los casos en que intervino fueron muy peculiares y conyunturales, no habiendo afectado el horario de trabajo, no ha causado perjuicio a la entidad emplazada, ni menos ha perjudicado a las personas que interpusieron su queja que originó el proceso disciplinario.
- Con respecto al proceso judicial No 2006-0195, tuvo una sola intervención el 12 de junio de 2008, fecha en la cual se encontraba de vacaciones.
- Con respecto a los procesos judiciales N° 572-573, 574 y 575-2008 sobre rectificación de partida de nacimiento, seguido por su persona en calidad de apoderado de los primos hermanos de su esposa Juana del Pilar Santisteban Chonate, lo cual no ha causado perjuicio a la Municipalidad.
- Con respecto al proceso judicial N° 2008-589 seguido por el recurrente contra Inversiones BUSCAR S.A., es parte demandante por causa propia.
- La demandada no ha cumplido en el acto impugnado, con criterio esbozados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1029, y por otro lado tampoco ha tenido en consideración los méritos obtenidos en su carrera administrativa, por lo que la sanción resulta ilegal y arbitraria.
11. Fundamentos para ser reincorporado en el mismo cargo de Ejecutor Coactivo: Que ha ingresado después de un riguroso concurso público de méritos en dicho cargo, que lo ejerció en forma ininterrumpida hasta el momento de su destitución. Y al declararse la nulidad del acto ilegal correspondería, como consecuencia jurídica, se disponga su reincorporación al mismo cargo que ostentaba.
12. Fundamentos para que se señale un indemnización ascendente a S/.29,091.07 nuevos soles: El acto comenzó ha ejecutarse desde el 22 de enero de 2009, habiendo transcurrido hasta la fecha (se refiere a la fecha de interposición de la acción) en cuyo lapso dejó de percibir remuneración mensual ascendente a S/ 2,013.01 tal y conforme lo demuestro fehacientemente con la última boleta de pago; lo que hace un total de S/ 14,091.07.
Que asimismo, se debe indemnizar por el daño moral, debiendo señalar en S/ 15, 000.00.
13. Fundamento Jurídico: Artículo 148° de la Constitución Política del Perú; numeral 1,2 y 5 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584; artículo 22 de la misma ley en concordancia con los artículo 130, 424 y 425 del CPC.

Argumento de la parte demandada: El Procurador Público, mediante escrito de folios 151-156, solicita se declare infundada la demanda, por las siguientes razones:
1. Se ha determinado que el demandante ha incurrido en falta grave al no ejercer el cargo de ejecutor coactivo con exclusividad tal como lo previene la norma, puesto que ha venido patrocinando y firmando recurso como si se tratase de un abogado particular, tal como se demuestra con los contratos que en original forma parte del expediente administrativo.
2. Que, el hecho de no tener problemas con los administrados, en el tiempo de desenvolvimiento del cargo no significa que se haya ejercido de modo idóneo, a tiempo completo y dedicación exclusiva.
3. Que las diligencia efectuadas cuando el demandante estaba de vacaciones, ello no es razón suficiente para ejercer la defensa, puesto que el hecho de estar de vacaciones ello no suspende la resolución por la cual ha sido nombrado, por lo que las normas que regulan su conducta no dejan de aplicarse.

Trámite del proceso: Se ha llevado a efecto de manera regular; se sanea el proceso; se señalaron los puntos controvertidos; se recibe el expediente administrativo que se

MARIANELA ORDINOLA REYES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Ferreñafe
PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 AGO. 2013 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la presente sentencia se emite por disposición del Colegiado Superior, contenida en su sentencia revisora (Resolución número veintiocho) de fecha tres de mayo de dos mil once, agregada de folios 357 a 360.

(1.1) Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial efectiva, don César Augusto Chambergo Chanamé inicia el presente Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional: ***(i)*** declare la Nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 016-2009-MPF/A de fecha 21 de enero del 2009, ***(ii)*** se disponga su reincorporación a su centro de labores que en este caso es la Municipalidad Provincial de Ferreñafe en el mismo cargo de Ejecutor Coactivo, y ***(iii)*** se señale una Indemnización a su favor de S/. 29,091.07 (Veintinueve mil noventa y un con 07/100 Nuevos Soles), pretensiones que son acordes con las establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del TUO de la Ley N° 27584; señalando que al emitirse el acto administrativo cuya nulidad total se solicita, ha existido vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Proceso, así como al de Proporcionalidad y Razonabilidad de la Sanción, al haberse decidido imponérsele la sanción de Destitución, argumentando que los hechos que se le imputan no revisten el carácter de falta administrativa.

(1.2) Esta pretensión se resolverá teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados por resolución siete, de fecha quince de enero de dos mil diez, folios ciento noventa a ciento noventa y uno: ***(i)*** Determinar si la Resolución de Alcaldía No 016-2009-MPF/A de fecha 21 de enero de 2009 se encuentra inmersa en una de las causales de nulidad de acto administrativo tipificado en el articulo 10 de la Ley 27444, si contraviene la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; ***(ii)*** Determinar si corresponde determinar la reincorporación del demandante a su centro de labores en la Municipalidad Provincial de Ferreñafe en el cargo de Ejecutor Coactivo; ***(iii)*** Determinar si corresponde señalar un monto de indemnización a favor del demandante.

SEGUNDO: Que, ***(i)*** el Proceso Contencioso Administrativo tiene su fundamento constitucional en el artículo 148 de la Constitución Política del estado; constituye un mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional, al cual recurren los afectados por una actuación administrativa violatoria a sus derechos e intereses, a fin de que el Órgano Jurisdiccional ejerza el control de la actuación de las entidades administrativas, buscando de esta manera la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública; ***(ii)*** Para que un acto administrativo tenga validez debe reunir los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley 27444: Competencia; el Objeto o Contenido expresado en forma determinada, ajustada al ordenamiento jurídico, lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; Finalidad Pública, esto es, adecuarse a las finalidades de interés público; Motivación, referente a que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, su conformación debe ser consecuencia de un procedimiento regular para su generación; ***(iii)*** De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, el acto administrativo se invalida cuando contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Igualmente.

TERCERO: Que, lo que a fin de resolver el conflicto de intereses suscitado, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, sobre las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, valorándose los medios probatorios

MARIELENA ORDINOLA REYES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Ferreñafe
PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLL

conforme a lo normado por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; teniendo en cuenta que la norma contenida en el artículo 33 de la Ley número 25784, norma que dispone que en el caso de impugnación de resoluciones administrativas que imponen una sanción –como en el presente caso de destitución- la carga de la prueba de los hechos que dieron lugar la imposición de la referida sanción corresponde a la demandada; quien, por otro lado, si bien tiene facultad sancionadora, ello debe ejercerse en estricta observancia al debido proceso, a la correcta ponderación y valoración de la prueba, razonabilidad, proporcionalidad, principio de legalidad, entre otros.

CUARTO: Centrándonos al caso de autos, teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados, se debe determinar si es que al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 016-2009-MPF/A de fecha 21 de enero del 2009, se ha contravenido normas de Derecho Público de fiel cumplimiento. Con respecto a ello se puede apreciar que para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 016-2009-MPF/A mediante la cual se resuelve destituir al demandante César Augusto Chambergo Chanamé, ha existido un procedimiento administrativo sancionador, el cual contiene diferentes actos mediante los cuales se ha determinado que dicho demandante, de forma específica, ha infringido el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165 y Ley N° 28892, al haber ejercido patrocinio legal en calidad de Abogado, en sendos procesos judiciales.

QUNTO: Que si bien el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165 y Ley N° 28892, en forma expresa establece que el cargo de Ejecutor Coactivo será ejercido a tiempo completo y dedicación exclusiva, debe tenerse en cuenta que el espíritu normativo tiene como tendencia garantizar que quienes ejercen tan importante cargo, realicen sus actividades cubriendo las expectativas de la entidad para la cual laboran, evitando confrontar intereses estatales con intereses particulares de quienes ostentan el cargo de Ejecutor Coactivo, posición que está plasmada en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional dentro del Expediente N° 2235-2004 AA/TC Lima; decisión, que si bien, establece limitaciones para que un Ejecutor Coactivo pueda ejercer libremente la profesión de Abogado en la defensa libre, la misma no precisa consecuencias funestas para quienes, de alguna u otra forma y por circunstancias peculiares, realicen patrocinio legal en casos específicos.

SEXTO: Analizando el caso de autos, se puede apreciar y determinar de manera fehaciente que el demandante César Augusto Chambergo Chanamé si ha tenido participación activa en los procesos judiciales signados como N° 572-2008, 573-2008, 574-2008, 575-2008, y 589-2008, ventilados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe, precisándose que en los cuatro primeros procesos actúa como Abogado Apoderado, y en el último ha intervenido como demandante por causa propia; de los cuales se evidencia que los cuatro primeros procesos son proceso No Contenciosos, los mismos que por su naturaleza jurídica no existe conflicto de intereses, premisa mediante la cual podemos concluir que dichos proceso son de exclusivo interés de quienes lo promueven; y, con respecto al último proceso, el demandante ha buscado tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus propios intereses y derechos, actuación que tiene respaldo legal por tener dicho demandante la calidad de ciudadano, que le permite promover cualquier proceso judicial, pese a ostentar cualquier cargo.

SÉPTIMO: Con lo ante expuesto, si bien, el demandante César Augusto Chambergo Chanamé, por ejercer el cargo de Ejecutor Coactivo estaba limitado para ejercer la profesión de Abogado, debe tenerse en cuenta que los proceso en los cuales ha intervenido han sido por situaciones coyunturales tal y conforme él lo ha argumentado en su demanda; en los procesos judiciales N° 572-2008, 573-2008,

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJ

574-2008, y 575-2008 ha participado como Abogado Apoderado de los primos hermanos de su esposa, conclusión a la que se ha llegado después de revisar y valorar la Partida de Matrimonio que corre e fojas 67 y las declaraciones juradas de don Manuel Carlos, Jorge Martín, Wigberto Pedro, y Rosario Edwin Gaspar Chonate que corren fojas 73-74, personas que tienen su domicilio ubicado en la ciudad de Lima, conforme puede apreciarse en forma fehaciente verificadas las instrumentales que corren de fojas 69, 70, 71 y 72 consistentes en sus documentos de identidad, de lo que se colige que era necesario que dichas personas deleguen facultades a alguien para que en su nombre y representación promuevan procesos de su interés, que en el caso de autos han sido de naturaleza No Contencioso. Así mismo, en el proceso judicial N° 589-2008 se puede evidenciar que el actor ha intervenido como demandante dentro de dicho proceso por existir interés particular en cuanto a la afectación de su derecho por parte de terceros, pudiéndose determinar en forma clara y contundente que en este proceso, ni en los anteriores, la demandada Municipalidad Provincial de Ferreñafe y ninguna entidad estatal ha tenido interés o derecho alguno respecto a las pretensiones invocadas, de lo que se colige que es inexistente la colisión entre derechos de particulares con los estatales.

OCTAVO: **Sobre el principio de proporcionalidad;** reconocido por la Constitución Política, ha sido plasmado expresamente en el último párrafo del artículo 200°, constituyendo un auténtico principio general del Derecho. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho. El Tribunal Constitucional en su STC EXP. N.° 2192-2004-AA /TC, ha señalado "(...) 18. El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. "De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas" [2]. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada (...)."
Asimismo, el Tribunal en la Sentencia precitada, cuyo criterio abraza esta judicatura, sostiene que las entidades de la Administración Pública, para imponer una sanción, deben analizar cada caso en concreto, resaltar las particularidades que lo revisten, y sobre todo, verificar el perjuicio ocasionado a la entidad pública con la conducta de omisión o acción, según sea el caso, y después de ello, actuar con su facultad sancionadora, la misma que debe tener en cuenta lo preceptuado por las normas pertinentes, es por ello que existe, dentro de la esfera del Derecho Administrativo, un procedimiento sancionador, el cual está revestido de todas las garantías que permitan analizar cada caso en forma específica, valorar las pruebas existentes, e imponer con prudencia las sanciones que la ley establece. En el presente caso debe tenerse en cuenta, además, que el propio Decreto Legislativo N.° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". "Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no

MARIANELA ORDINOLA REYES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Ferreñafe
PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la mas idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

NOVENO: En el caso de autos no se aprecia que la emplazada haya efectuado una apreciación razonable teniendo en cuenta tanto los hechos como al trabajador a quien se le imputa, esto es, que con la participación del demandante en sendos procesos judiciales no se ha perjudicado a la entidad demandante ni a ninguna otra entidad estatal; lo cual no ha sido apreciado por la emplazada, así mismo, es por ello que existiendo en las normas administrativas cuatro tipos de sanciones administrativas tales como Amonestación que puede ser verbal o escrita, Suspensión sin goce de remuneraciones de 01 a 30 días, Cese Temporal de 01 a 12 meses, y Destitución, **resulta desproporcionado** que al actor se le haya impuesto la máxima sanción, conclusión a la que se ha llegado después de valorar las pruebas que obran en autos y expediente administrativo, revisar las normas pertinentes, y analizar el contenido de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional dentro del Expediente N° 2192-2004 AA/TC, es por ello, que dicha decisión vulnera los Principios del Proceso Sancionador considerados taxativamente en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, es por ello que resulta necesario que el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales competentes, intervenga para corregir dichas actuaciones que infringen el marco normativo, y afectándose los derechos de los administrados, por lo que resulta atendible la pretensión del actor por ser evidente el exceso en el ejercicio de la potestad punitiva de las entidad demandada; y, poniéndonos en el extremo que al actor se le hubiese aplicado el Cese Temporal, a la fecha dicha sanción ya hubiese fenecido y el actor ya estuviese rehabilitado por lo que no corresponde ni siquiera pronunciamiento alguno, al respecto, por parte de la demandada.

DÉCIMO: Con lo analizado precedentemente, se concluye que se ha violado el principio de proporcionalidad como atributo del Estado Social y Democrático de Derecho, reconocido explícitamente por el artículo 200° de la Constitución; por lo tanto, la **Resolución de Alcaldía N° N° 016-2009-MPF/A,** de fecha 21 de enero del 2009 se ha emitido en contravención de la constitución, por lo que habiendo incurrido en causal de nulidad señalado el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, debe declararse nula.

UNDÉCIMO: Al haberse determinado que el acto administrativo que impone al actor la sanción de destitución es nulo, resulta viable que también se disponga su reincorporación inmediata en el mismo cargo que ostentaba hasta antes de la sanción administrativa impuesta, es por ello que el Órgano Jurisdiccional debe atender la pretensión invocada emitiendo una sentencia estimatoria.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. Nº _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe

Marieteria Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

DUODÉCIMO: **Resolviendo el extremo demandado sobre la indemnización**; debe tenerse en cuenta que este Órgano Jurisdiccional solamente puede pronunciarse en tal extremo lo referente al periodo desde que se ejecutó el acto administrativo, es decir, desde el 22 de enero del 2009 hasta la interposición de la demanda contra la entidad, que se produjo el 19 de agosto del 2009, dejando a salvo el derecho de para que el periodo no considerado lo haga valer antes la misma entidad como corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Que, **para fijar un monto por Indemnización**; ***(13.1)*** resulta necesario considerar *prima facie* aspectos doctrinarios, al respecto, determinándose que en atención a la calidad ontológica del ente que sufre las consecuencias del daño puede diferenciarse claramente dos tipos de daños: uno que podemos designar como *subjetivo* (o "daño a la persona") y otro que denominamos *objetivo* (o daño a las "cosas"). El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. Se le conoce generalmente bajo la denominación de "*daño a la persona*". De ahí que pueda utilizarse, indistintamente, las expresiones de "daño subjetivo" o "daño a la persona". Ambas apuntan al ser humano. A un ser humano que se despliega existencialmente en un proceso ininterrumpido desde su concepción hasta su muerte ([1]). El daño objetivo, por el contrario, es aquel que recae sobre lo que no es el ser humano, es decir, sobre los entes que se hallan en el mundo, que son los objetos conocidos y utilizados por el hombre ([2]). Así, en distinta clasificación, se puede hablar de un daño patrimonial y de un daño extra patrimonial: El primero de ellos "consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada" ([3]) o es "...aquel que afecta la esfera patrimonial del sujeto, es decir, aquel que incide sobre los objetos que integran su patrimonio" ([4]). El segundo de ellos consiste en la lesión "...a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial" ([5]) o "...aquel que afecta el plano de la subjetividad de la persona... que se refiere a daños psicosomáticos y a la libertad que son esferas propias de ésta..." ([6]). En nuestra opinión, el daño extra patrimonial o daño a la persona en general, es aquel que incide en el soma, la psique y la libertad –o proyecto de vida- de la persona, mientras que el daño patrimonial o extra personal, es aquel que repercute en los objetos, o bienes de que se vale la persona en su vida de relación. En efecto, la naturaleza del ente dañado, ya sea el ser humano o las cosas, en su caso, determina criterios y técnicas indemnizatorias totalmente diferentes. No es lo mismo causar un daño a un ser humano, ya sea en su libertad, en su vida, en su honor o en su intimidad, que causar un daño a un automóvil o a una cosa cualquiera. Los criterios y las técnicas indemnizatorias, repetimos, no son las mismas en ambos casos ([7]).

---

[1] FERNÁNDEZ SESSAREGO, ult. cit., p. 16. en ese mismo sentido, BELTRAN PACHECO, Teoría general de la Responsabilidad Civil, en DIPLOMADO "Responsabilidad Civil con Mención en Mala Praxis y Responsabilidad Profesional" p. 43-44. O, lo mismo que muchos de los autores denominan daño extrapatrimonial y daño patrimonial, entre ellos, ESPINOZA ESPINOZA, Derecho de la Responsabilidad Civil. Editora Gaceta Jurídica, Primera Edición Junio 2002. p. 157-158.

[2] De ahí que se designe a este daño como daño patrimonial o extrapersonal, como debería llamársele para dar preeminencia a la persona.

[3] ESPINOZA ESPINOZA, ult. cit., p. 157.

[4] Jorge, A, BELTRAN PACHECO, Teoría general de la Responsabilidad Civil, op. cit., 43.

[5] SESSAREGO citado por ESPINOZA ESPINOZA, Derecho de la Responsabilidad Civil. op. cit., p, 158.

[6] Jorge, A, BELTRAN PACHECO, Teoría general de la Responsabilidad Civil, op. cit., p. 43.

[7] La indemnización, en función de la naturaleza del ente dañado, puede asumir la calidad de resarcitoria o de reparatoria. Reservamos la expresión de indemnización "resarcitoria" para el caso en que ella pueda ser fijada en dinero y la de indemnización "reparatoria" cuando esta solución no es posible. Dicho en otros términos, el resarcimiento es la indemnización que se traduce en dinero porque la naturaleza del ente dañado así lo permite, mientras que la reparación tiene sólo el carácter de indemnización satisfactiva

MARIANELA ORDINOLA REYES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Ferreñafe
PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

(13.2) Que, el caso que nos ocupa, estamos frente a un daño subjetivo, o daño a la persona, puesto que al haberse dispuesto la destitución del actor, dicha decisión no solo afectó su psique, sino que la misma ha trasuntado a esferas de diferente índole, puesto que el actor es un profesional y cuya prosperidad laborar a futuro estaba supeditada a sus antecedentes que por cierto no eran nada alentadores existiendo una decisión de destitución de por medio, a lo que se aúna las remuneraciones dejadas de percibir que teniendo en consideración el periodo precisado en el décimo considerando, estamos hablando de un promedio de 07 meses aproximadamente, debiéndose tener como referencia la boleta de pago que obra en el folio 83 para poder graduar la misma de manera proporcional.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con los dispositivo glosados, la señor Juez del Juzgado Mixto de Ferreñafe, a nombre de la Nación, **FALLA: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta de folios ciento cuatro a ciento dieciocho, por don CÉSAR CHAMBERGO CHANAMÉ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE; en consecuencia **DECLARO Nula la Resolución de Alcaldía N° 016-2009-MPF/A,** de fecha 21 de enero del 2009, mediante la cual se le impone la sanción de destitución al demandante, en su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe. **DISPONGO** que la demandada Municipalidad Provincial de Ferreñafe a través de su Alcalde, reincorpore como servidor municipal al actor, en el mismo cargo que ostentaba hasta antes de la emisión del acto administrativo declarado nulo dentro del término de tres días. **FÍJESE** como indemnización la suma de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES** como reparación por el daño personal causado al demandante. TR.

---

desde que la calidad ontológica del ente dañado hace impracticable una compensación dineraria. En este último caso, el dinero que se entrega a la víctima tiene el sentido de brindarle una satisfacción.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHUPICCHU PARA EL MUNDO"

ACTA DE REPOSICION

En la ciudad de Ferreñafe, el Quince de Diciembre del Dos mil once (2011), a horas 8.30 a. m. en la Oficina de la Sub-Gerencia de Personal se llevó a cabo la diligencia de Reposición Provisional dispuesta por la Resolución Nº CINCO, emitida por el señor Juez del de Juzgado Mixto de Ferreñafe y en cumplimiento del Memo Nº 030-2011-MPF/PM, contando con la presencia del Dr. Carlos Iván Medina Meoño en su calidad de Procurador Municipal, Señor Lic. Pablo Gutiérrez Carmona en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión de recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, y del demandante Mg. Cesar Augusto Chambergo Chaname en el acotado proceso Judicial.

En primer lugar se dio lectura de la Resolución Judicial Nº CINCO derivada del Expediente Judicial Nº 2010 – 531-02 sobre Medida Cautelar iniciada por el Mg. Cesar Augusto Chambergo Chaname, en la que se dispone **Reponer de Manera Provisional al** demandante por lo que en cumplimiento y acatamiento al mandato Judicial antes indicado, se dispone la Reposición Provisional del Demandante como Abogado adscrito a la Procuraduría Municipal, mientras se resuelve su ubicación como Ejecutor Coactivo, cargo que ocupo hasta antes de la emisión del auto resolutivo que lo sanciono y por estar en la actualidad ocupado por personal designado por Concurso Publico, garantizando la Municipalidad la misma remuneración y la misma modalidad de pago tal y como se encontraba antes de iniciado el proceso

Que leída la presente Acta en presencia de los participantes se da por aprobada y cumplido el mandato Judicial; procediendo a firmarla en señal de fe y conformidad, siendo las 9.00 de la mañana del Quince de Diciembre del Dos mil once.

CESAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAME

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
Pablo Martín Gutiérrez Carmona
JEFE UNIDAD GESTIÓN RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
Abog. Carlos Iván Medina Meoño
PROCURADOR MUNICIPAL

50 cincuenta 416 cuatrocientos dieciseis

- SENTENCIA N°: CUARENTA Y OCHO -

2° Sala Civil

Expediente N° : 00297-2011-0-1706-JR-CI-02

Materia : Impugnación de resolución administrativa

Relatora : Yessica Pupuche Senador

Demandado : Municipalidad Provincial de Ferreñafe

Demandante : César Augusto Chambergo Chanamé

Ponente : Sr. De la Cruz Ríos

Chiclayo, Enero treinta y uno de dos mil doce.-

Resolución número: treinta y seis

1.

Resolución Apelada.

LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Sentencia que se contiene en la resolución número treinta, corriente a folios trescientos setenta a trescientos setenta y ocho mediante la que se declara FUNDADA la demanda promovida por CÉSAR AUGUSTO CHAMBERGO CHANAME, en consecuencia, NULA la Resolución de Alcaldía Nro. 016-2009-MPF/A de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve que impuso al actor la sanción de DESTITUCIÓN a su cargo de Ejecutor Coactivo de la entidad municipal demandada, ORDENA su reincorporación, y FIJA en el monto de Dieciocho Mil Nuevos Soles (S/. 18,000.00) por concepto de indemnización.

Constituyen fundamentos esenciales de la decisión apelada los siguientes:

1.1. La dedicación exclusiva y el carácter de tiempo completo a que se refiere el numeral 7.2. de la Ley 26979 modificada por la Ley 28165 debe entenderse en el sentido que lo que se propende es que "... quienes ejercen tan importante cargo, realicen sus actividades cubriendo las expectativas de las entidades para la cual laboran, evitando confrontar intereses estatales con intereses particulares de quienes ostentan el cargo de Ejecutores coactivos..." (STC. 2235-2004-AA/TC), **lo cual no habría sido afectado** con el trámite de los procesos judiciales en los que ha intervenido el demandante y que se tratan de procesos no contenciosos, que no se han promovido contra el estado y que (en el último de los casos) ha sido en causa propia.

1.2. Siendo así, delimitada la infracción, la sanción impuesta no responde al elemento de razonabilidad y proporcionalidad resultando demasiado gravosa en relación a los actos que, al final, no han perjudicado esencialmente a la entidad demandada.

Agregar a exp.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 13 de AGO. 2013 del 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sede Central - Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJ

1.3. El cálculo del daño indemnizable debe tener en cuenta el daño subjetivo ocasionado y el efecto psicológico de la sanción en su condición de profesional, así como que –como consecuencia- le ha privado de la percepción de SIETE meses de ingresos remunerativos en sumas que constan en la boleta de folios ochenta y tres.

2.

Pretensión Impugnatoria & Agravios del Recurso.

2.1. Pretensión Impugnatoria

Los demandados solicitan que se REVOQUE la sentencia apelada y, reformándola, se declare INFUNDADA la demanda.

2.2. Agravios. Señala la entidad apelante que:

2.2.1. No existe verdadera ni suficiente motivación en la apelada, ya que en el Considerando NOVENO establece que "*...no se aprecia que la demandada haya efectuado una apreciación razonable teniendo en cuenta tanto los hechos como al trabajador a quien le imputa la falta, esto es, con la participación del demandante en sendos procesos judiciales no se ha perjudicado a la entidad demandante (sic) ni a ninguna otra entidad estatal*", *y no tiene en cuenta que "si bien es cierto que la tipificación de que el hecho de no dedicarse al cargo de Ejecutor Coactivo a dedicación exclusiva no sea causal de destitución (...) es facultad del Colegiado proponer la sanción que crea conveniente, sin determinación de decir que ello signifique un abuso de autoridad...*"; y que

2.2.2. La sanción impuesta ha ocasionado un daño psíquico al haber "trasuntado a las esferas de diferente índole, puesto que el actor es un profesional, cuya posterioridad (...) estaba supeditada a sus antecedentes" –bajo tal condición (destitución) no eran nada alentadoras, sin perjuicio de periodo de imposibilidad de percibir sus haberes por siete meses.

3.

Fundamentos de la Resolución de Vista.

3.1. Conforme a los Artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones expresamente señaladas por Ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en garantía del Principio de Instancia Plural, debiendo interponerse con observancia de los requisitos, presupuestos y condiciones previstos por la Ley procesal, sin perjuicio que – conforme al Artículo 382 del mismo Cuerpo de Leyes- pueda

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. Nº _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 ___

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe

Manelena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLA

contener intrínsecamente la nulidad de las mismas decisiones siempre que se verifique la concurrencia de vicios formales.

3.2. No existe controversia respecto a que (a) El demandante –al tiempo de los hechos denunciados- ostentaba la calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe percibiendo el haber remuneratorio que consta en el Boleta de folios ochenta y tres; (b) El cargo de Ejecutor Coactivo es a dedicación exclusiva y a tiempo completo, de manera que la infracción de alguna de estos caracteres de la función implican conductas indebidas; (c) El actor ha patrocinado causas judiciales durante el ejercicio de su cargo; (d) Se le ha seguido un proceso administrativo disciplinario por dicha causa, el mismo que ha concluido con la imposición de destitución.

3.3. Si bien es verdad que el demandante hay participado activamente del proceso disciplinario, no existiendo reparos sustanciales a la idoneidad del trámite administrativo, también lo es que la imposición de medidas disciplinarias deben guardar adecuada Razonabilidad y Proporcionalidad entre la magnitud de la inconducta, la gravedad del perjuicio a la entidad y la sanción aplicada.

3.4. En el presente caso, ambas partes han reconocido que no existe una regla que establezca expresamente la sanción de destitución para el caso concreto de la infracción del procedimiento administrativo.

3.5. En ninguno de los procesos no contenciosos en los que ha participado como patrocinador o (en otro caso como) parte el demandante se ha controvertido pretensiones a favor o en perjuicio de la entidad emplazada, lo cual si bien no suprime la calidad de conducta infractora, no ha alcanzado un grado de perjuicio económico, ni consta que alguna de las funciones propias del cargo de Ejecutor Coactivo hayan sido afectadas como consecuencia de dichos actos infractores, salvo la distracción de la jornada que pudieran haber coincidido con alguna de las diligencias judiciales presenciales y con participación del actor.

3.6 Por ello, aplicar la sanción más grave (destitución) a un hecho infractor no generador de daño económico, institucional, moral o funcional relevantes *en perjuicio de la entidad demandada* resulta un manifiesto exceso que no puede justificarse con la sola argumentación que dicha posibilidad sea una (...) *facultad del Colegiado Proponer la sanción que crea conveniente, sin determinación de decir que ello signifique un abuso de autoridad* como sostiene el recurso en inoficiosa reproducción del argumento que se expone en su escrito de Contestación y se analizó en el Fundamento 8.4. de la Sentencia de Vista de folios trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. Nº _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 del 20 __

Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto
Ferreñafe

53 cincuentitres
419 cuatrocientos diecinueve

4.

Resolución de Vista.

Con el acompañado; con el Dictamen del Ministerio Público, por los fundamentos que se enuncian, de conformidad con lo expuesto por la recurrida, conforme lo autoriza el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificada por la Ley 28490, esta Sala Superior resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada, contenida en la resolución número treinta de fecha veintiséis de agosto del dos mil once, obrante de folios trescientos setenta a trescientos setenta y ocho, que declara fundada la demanda interpuesta de folios ciento cuatro a ciento dieciocho interpuesta por César Augusto Chambergo chanamé contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con lo demás que contiene; interviniendo los Magistrados que suscriben por haber participado el día de la vista.-

Srs

Guerrero Hurtado

De la Cruz Ríos

Díaz Piscoya

SEGUNDA SALA CIVIL
LAMBAYEQUE
12 ABR. 2012
DEVUELTO POR RELATORÍA

ENTREGADO A NOTIFICACIONES

13 ABR 2012

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original que corre del Exp. N° _____

Chiclayo, 12 de AGO. 2013 20 __

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe

Mariolena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Especializado Civil Mixto Ferreñafe
PODER JUDICIAL - CSJLL

PROPONE PRECISAR QUE EL CARGO DE EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO NO ES CARGO DE CONFIANZA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMIA

Señora:

Ha llegado a la Comisión de Economía el Proyecto de Ley Nº 5218/99-CR, presentado por los Congresistas Graciela Fernández Baca de Valdez y Jorge Avendaño Valdez, quienes proponen *precisar que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza.*

I. Propuesta

Sostienen los autores del Proyecto de Ley, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26979; algunas entidades de la Administración Pública Nacional, sobre todo Municipalidades, han venido in terpretando indebidamente dicha norma en el sentido que la designación del Ejecutor y Auxiliar Coactivo implica que estos cargos son de confianza, argumentando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 77º del Decreto Supremo Nº 005-90-P CM, R eglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Refieren los autores que, quienes así interpretan y aplican lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26979, no se han percatado que el mencionado artículo 77º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se encuentra den tro del Capítulo VII denominado "De la Asignación de Funciones y el Desplazamiento", esto es, del procedimiento de las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores públicos dentro de la Carrera Administrativa.

El artículo 76º del citado Decreto Supremo establece que "las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios u transferencia.

Por lo tanto, afirman los autores que el término "designación" que se emplea en el artículo 7º de la Ley Nº 26979 no es el mismo a que se refiere el artículo 77º del Reglamento de la Ley de la Carrera Admin istrativa.

Como consecuencia de esta interpretación equívoca de que los cargos de Ejecutor y Auxiliar Coactivo son cargos de confianza, el concurso de méritos termina convirtiéndose en simple trámite, pu esto que la designación de las personas seleccionadas para estos cargos puede ser dejada sin efecto sin expresión de causa, hecho que se presta a que estos cargos y la permanencia en ellos sean manejados con criterios extralegales y subjet ivos.

II. Antecedentes

Mediante Ley Nº 26979 "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", del 23 de setiembre de 1998, se estableció el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades de la Administraci&oa cute;n Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas.

El artículo 7º de la precitada norma, establece que la **"designación"** del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos y que ingresarán como funcionari os de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva.

De otro lado, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, en su artículo 4º considera funcionario al ciudadano que es elegido o **designado** por la autoridad competen te, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Asimismo señala que los cargos políticos o de confianza son los determinados por l ey.

El artículo 28º del mencionado reglamento, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efect&u acute;a obligatoriamente bajo concurso.

Por su parte el artículo 77º del mismo reglamento, precisa que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la m isma o diferente entidad.

III. Análisis

La Comisión de Economía durante los debates llevados a cabo para la elaboración de la Ley Nº 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, puso de manifiesto la necesidad de una normatividad exclusi va de ejecución coactiva para acreencias de carácter no tributario y la cobranza coactiva de deudas tributarias, toda vez, que se venía aplicando indistintamente el Decreto Ley Nº 17355 como el Código Tributario.

En los diversos Proyectos de Ley que dieron origen a Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se formularon diversas críticas sobre la forma en que las municipalidades venían aplicando las normas del Código Tributario, evidenciándose por parte de aproximadamente 1872 administraciones tributarias de las municipalidades distritales y provinciales que existen en nuestro país, una aplicación indistinta de una y otr a nor ma, como se pudo comprobar en su oportunidad.

Durante el debate del artículo 7º, los legisladores pusieron de manifiesto la necesidad de limitar los excesos en que venían incurriendo tanto los Ejecutores como Auxiliares Coactivos durante el ejercicio de sus funcione s, como consecuencia de la dependencia, respecto a la entidad acreedora de la deuda, basado en que la designación de la plaza que ocupaban, tenía como naturaleza el de cargo de confianza.

Aún más, se advirtió en muchos casos que se habían establecido "services" que prestaban servicios no solo a una entidad acreedora sino hasta dos o más en distintos lugares del país, por lo que se consideró que el artículo en referencia debía poner coto a tal irregularidad, que lindaba con el abuso, ya que en muchos casos incurrían en excesos, teniendo en cuenta que cobraban comisiones por los montos recuperados.

Ante lo expuesto, los legisladores al momento de plasmar la respuesta ante tan graves irregularidades, optaron por eliminar la posibilidad de que la designación del cargo pudiera estar basada en la naturaleza de la "confianza" entre la entidad con el funcionario, esto es, el Ejecutor o Auxiliar Coactivo, y se decidió incorporarlo como funcionario de la entidad, previo

concurso público de méritos y cumplimiento de exigentes requisitos, considerándose además, que tal función se ejerciera a tiempo completo y a dedicación exclusiva.

Lo expuesto en el Proyecto de Ley, materia del presente dictamen, se verifica en las diversas Resoluciones de Alcaldía publicadas en el diario oficial "El Peruano", donde se aprecia que se viene designando a los Ejecutores y/o Auxiliares Coactivos en el cargo respectivo, pero con la mención de cargo de confianza, situación que desnaturaliza por completo la voluntad y propuesta del legislador a través de la norma y que tiene que ser corregido.

Cabe mencionar que la argumentación utilizada para esgrimir tal desacierto, es que la Ley señala en su artículo 7º, que la "designación" del Ejecutor como del Auxiliar se efectuará mediante concurso publico de méritos y como quiera que el artículo 77º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que "la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad direct iva o de confianza por la decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad"..., la plaza que ocupa el Ejecutor como Auxiliar tiene una naturaleza de cargo de confianza.

Tal situación deviene no solo en equívoca, sino en contradictoria ya que solamente han tomado en cuenta la palabra "designación", que en el caso de la Ley Nº 26979, se tomó en forma gené ;rica, sin considerar el contexto de la propuesta, que en forma clara establece que la designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos a diferencia de la que prevé el alu dido Reglamento donde fija que el cargo de confianza esta basado en la decisión de la autoridad competente de la misma o diferente entidad.

Por último, cabe precisar que el artículo 28º del precitado Decreto Supremo, es claro al precisar que el ingreso a la Administración Pública se efectúa obligatoriamente mediante concurso.

Considera la Comisión que para efectos de poner fin a esta interpretación equívoca es necesario recoger la propuesta de los autores, teniendo en cuenta la finalidad de la norma y dejando de lado las diversas inter pretaciones efectuadas a partir de normas de rango inferior.

Sobre el tema, la Comisión de Economía ha recibido el Oficio N° DP-99-942, del 21 de octubre de 1999, de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual emiten opinión favorable sobre el Proyecto de Ley.

Por estas consideraciones, la Comisión de Economía propone al Pleno del Congreso la aprobación del Proyecto de Ley Nº 5218/99-CR, en sus términos.

Salvo mejor parecer

Dése cuenta

Sala de Comisión

Lima, noviembre de 1999

FORMATO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Lima, 22 de octubre de 2021

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Congreso de la República
Presente. -

De mi consideración:

Yo, César Augusto Chambergo Chanamé, identificado con DNI N° 17434530, con registro en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Número 1680, con dirección en la calle Libertad N° 609 del distrito de Ferreñafe, de la Provincia de Ferreñafe, del departamento de Lambayeque, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma _____

DNI 17434530

Huella digital
Índice derecho

FORMATO

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y NOTIFICACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA DE LIMA

Lima, 22 de octubre del 2021

Señor
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Congreso de la República
Presente. -

De mi consideración:

Yo, César Augusto Chambergo Chanamé, identificado con DNI N° 17434530, con dirección en la calle Libertad N° 609 del distrito de Ferreñafe, de la Provincia de Ferreñafe, del departamento de Lambayeque, con correo electrónico cesarchch06@hotmail.com, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar se me notifique de manera expresa mediante correo electrónico, entendiendo como tal al proporcionado en el presente formato de conformidad con el artículo 12° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, concordante con el artículo 20°, inciso 20.4., del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, declaro como mi domicilio para efectos de notificación dentro de la provincia de Lima, el siguiente: Víctor Humareda, Mz Y, Lote 14, Santa Leonor, 2da Etapa, Chorrillo - Lima.

Firma:_____

DNI: 17434530

Huella digital